

México, Julio 24 de 1875.

Vistas estas diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow sobre que se depositaran \$6,609 73 cs. y una libranza por \$7,113 88 cs., cuyos valores deseaba aplicar en pago de lo que creia salir debiendo á los Sres. Hugo Wolff y C^{as} por su representación en el concurso de Phillips Rennow y C^{as}.

Resultando, primero: que el Sr. Rennow, en 25 de Agosto de 1873, se presentó manifestando que tenia dos libranzas suscritas por persona abonada, las que destinaba á los Sres. Hugo Wolff y C^{as}, y que no podia entenderse con ninguno de los tres que pretendian representarlo; por lo que pidió se mandaran depositar para entregarlas á quien correspondiera.

Segundo: que esa solicitud se hizo saber á los Sres. A. Gutheil y C^{as}, Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, que se decian representantes de Hugo Wolff y C^{as}, quienes nada contestaron, y por decreto de 28 de Agosto de 1873 se mandaron depositar las libranzas en poder de los Sres. A. Gutheil y C^{as}, previniendo á estos, á Benecke y á Bonne Ebert, justificaran dentro de seis dias sus derechos á las libranzas.

Tercero: que celebrada una junta entre todos los interesados el 3 de Setiembre del mismo año, los Sres. Bonne Ebert y C^{as} presentaron como justificante de su personalidad, testimonio de un poder otorgado por los síndicos del concurso Wolff; mas no habiéndose puesto de acuerdo los interesados, el juzgado determinó que acreditaran su personalidad en el término de ocho dias.

Cuarto: que nada se habia vuelto á promover en este negocio hasta el 5 del corriente, en que la parte de Rennow solicitó que se depositase en el Monte de Piedad el importe de una de las libranzas vencida, y que la otra se recogiera conservándola en el juzgado, y así se decretó.

Quinto: que los Sres. Benecke y C^{as} presentaron poderes de diversas personas de Europa que se creen con derecho á esos fondos.

Sexto: que los Sres. Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, manifiestan en su escrito de 19 del corriente, que están conformes en recibir ambos los valores depositados, dejando libre de toda responsabilidad al Sr. Rennow.

Sétimo: que este señor, en 22 del corriente presentó escrito manifestando que retiraba el depósito, y en nuevo escrito del 23 impugna la personalidad de los Sres. Gutheil y C^{as}, Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, y pide que se le devuelva el depósito.

Considerando: que las diligencias practicadas son de jurisdicción voluntaria, por tratarse del ofrecimiento, principio de la consignación. (Arts. 1,670 del Código civil y 2,174 del de procedimientos.)

Considerando, en cuanto á la personalidad de los Sres. A. Gutheil y C^{as}: que no han rendido justificación alguna en estos autos.

Considerando, en cuanto á la de los Sres. Bonne Ebert y C^{as}: que en el testimonio presentado no viene inserta el acta de nombramiento de los que se dicen síndicos, sin que conste por lo mismo, que tengan facultades para constituir apoderados.

Considerando, en cuanto á los Sres. Benecke y C^{as}: que el Sr. Rennow ha hecho el ofrecimiento á los Sres. Wolff y C^{as}, no á los acreedores de estos ni á otros que pudiera tener el mismo Rennow.

Considerando: que el punto relativo á personalidad en esta clase de diligencias debe decidirse de plano. (Art. 2,173, Código de procedimientos.)

Considerando: que no estando admitido el ofrecimiento por parte que tenga personalidad, ni pronunciada sentencia sobre la consignación, es indisputable el derecho del Sr. Rennow para retirar el depósito, por disponer así expresamente el art. 1,681 del Código civil, que dice: «Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en este caso, la obligación conserva toda su fuerza;» por los fundamentos expuestos y del art. 2,174 del Código de procedimientos, se declara:

1^o Que los Sres. A. Gutheil y C^{as}, Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, no han acreditado su personalidad.

2^o Librese orden al Monte de Piedad para que entregue á D. Herman L. Rennow los \$6,609 73 centavos que están allí depositados á disposición de este juzgado, para lo cual desglosará el actuario el billete respectivo, dejando de ello la razon correspondiente, haciendo otro tanto con la libranza de \$7,113 88 centavos aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3^o de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Joaquín Negreiros.»

México, Julio 22 de 1875.

Téngase por hecha la manifestacion de que habla el anterior escrito, para que surta los efectos que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 3^o de lo civil: doy fe.—Escobar.—Negreiros.»

BIBLIOTECA CENTRAL

«Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento, reproduciéndole las protestas demi aprecio.» Lo trascibo á vd. para los fines consiguientes, como resultado de la nota en que comunicó á esta Secretaría la reclamacion presentada por el Sr. Ministro Residente del Imperio Aleman.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1^o de 1875.—José Diaz Covarrubias.—Ciudadano Ministro de Relaciones exteriores.

Habana, 21 de Agosto de 1875.

N.º 68.—Despacho de Negros de San Juan.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobierno general lo que á la letra copio: El Excmo. Sr. Gobernador general, Sr. Vicepresidente de la Junta de la

DOCUMENTO N.º 28.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^a.

Con fecha 20 del actual, dice á esta Secretaría el Tribunal Superior de Justicia lo que sigue:

«En los recursos de apelacion denegada que los Sres. Estéban Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as} interpusieron del auto del C. Juez 3^o de lo civil, en que declarando que los señores expresados no han acreditado su personalidad, mandó librar la orden al Monte de Piedad, para que entregara al Sr. Herman L. Rennow los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos, que ahí estaban depositados á disposición del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este; cuyos recursos se sustanciaron acumulados ante la 2^a Sala de esta Superior Tribunal, la misma Sala ha provéido un auto que á la letra dice:

México, Setiembre 6 de 1875.

Vistos estos recursos acumulados de apelacion denegada, interpuestos por los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, en las diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow, haciendo consignación de una libranza, por ignorar quién es el legítimo representante de los Sres. Hugo Wolff y C^{as}, de la ciudad de Hamburgo, en Alemania. Visto el auto de 27 de Julio último, que declaró sin lugar la apelacion que los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as} interpusieron del de 24 del mismo mes; y, resultando de los autos, que en el apelado se declaró que los últimos señores expresados no han acreditado su personalidad y mandó librar orden al Monte de Piedad para que entregara á D. Herman L. Rennow, los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos que ahí estaban depositados á disposición del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este; y considerando que el auto apelado, aunque interlocutorio, es de los que causan gravámen irreparable, pero que provéido en diligencias que hasta hoy tienen el carácter de practicadas en ejercicio de jurisdicción voluntaria, en las que la apelacion en ambos efectos solo puede admitirse cuando la interpone el mismo que promovió el expediente, y el recurso interpuesto por otra persona solo debe admitirse en el efecto devolutivo, segun el precepto expreso del artículo 2,175 del Código de procedimientos, por unanimidad. 1.º Se revoca el auto de 27 de Julio de este año, que declaró inapelable el de 24 del mismo mes, y se admite en solo el efecto devolutivo la apelacion que del expresado auto de 24 de Julio interpusieron los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}. 2.º Hágase saber, notificándose á los apelantes que desde que se les haga saber este auto, comienza á correr el término para la expresion de agravios; y por cuanto á que aparece del oficio del Ministerio de Justicia que corre en los autos, que se ha presentado una reclamacion por los procedimientos en estos autos, trascribese al propio Ministerio para su conocimiento la presente resolucion, que se firma hasta hoy 9 de Setiembre en que se expensaron los timbres necesarios.—Barron.—Ramos.—G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.»

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1875.

(Firmado).—J. Diaz Covarrubias.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

DOCUMENTO N. 29.

CONSULADO DE MEXICO EN LA HABANA.

Habana, 21 de Agosto de 1875.

N. o 68.—DESEMBARGO DE BIENES DE SARIOL.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobierno general lo que á la letra copio: El Excmo. Sr. Gobernador general, con esta fecha, dice al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta de la Deuda lo siguiente:

Excmo. Señor:

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el súbdito mexicano D. Juan Bautista Sariol, en demanda de la devolucion de sus bienes, que por decreto de 31 de Mayo de 1871, le fueron embargados preventivamente:

Teniendo presente el artículo 7º, caso 1º, del decreto de 30 de Enero de 1854, sobre extranjeria y nacionalidad de los habitantes de la República de México, por el cual para considerar á los extranjeros naturalizados, no se necesita mas que aceptar algun cargo público de la nacion, ó pertenecer al ejército ó armada: del artículo 14, caso 9º, por el que se consideran como mexicanos para el goce de los derechos civiles y de ciudadanía á los extranjeros naturalizados, y del artículo 1º, caso 1º, en que dice, que se consideran como extranjeros, los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro Gobierno, y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.

Considerando que D. Juan Bautista Sariol, segun el informativo presentado, firmado por las autoridades de México, aparece ejerciendo un cargo público de aquella nacion, por lo cual puede desde luego conceptuársele, con arreglo á ley, como tal ciudadano mexicano en el goce de los derechos civiles y de ciudadanía, para obtener los cuales, no se necesita mas que acreditar en forma legal el ejercicio de alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.—Considerando: que segun la certificacion del Agente comercial de España en Veracruz, que legaliza el informativo, es verdadera, y debe darse entera fe y crédito en juicio y fuera de él.—Considerando: que por el artículo 6º del tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Mexicana en 28 de Diciembre de 1836, se les concede á sus ciudadanos la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades.—Considerando: que el artículo 393 del Derecho internacional previene que los bienes que forman parte de la fortuna ó de la sucesion de un extranjero, podrán ser sacados libremente del territorio, y el Estado no podrá retener una parte, ni gravarla con impuestos especiales.—Considerando, por último, que no existe prueba alguna para justificar que D. Juan Bautista Sariol ha tomado por sí parte activa en la insurreccion del pais, en el cual no residia, estando por consiguiente exento de responsabilidad al Estado, y que esta cuestion pudiese traer quizás un conflicto internacional, he tenido á bien disponer se alee el embargo preventivo que pesa sobre los bienes del ciudadano mexicano D. Juan Bautista Sariol, llevándolo á cabo en toda su extension y dando cuenta al Gobierno de S. M., para que pueda satisfacer las justas reclamaciones del Encargado de Negocios de México en Madrid.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y como resultado de sus gestiones sobre el particular que nos ocupa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Agosto de 1875.—(Firmado).—Diego Garcia y Noqueiras.—Una rúbrica.—Sr. Cónsul de México en esta Plaza.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.

(Firmado).—A. Hoffmann y Urquía.

C. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

México.

MATRÍCULA DE EXTRANJEROS.

NATURALIZACIONES.

ESTADO CIVIL DE EXTRANJEROS.

MOVIMIENTO MARITIMO.—DISCURSOS.

INFORME DEL ARCHIVO GENERAL.

NOTIFICACIONES.

MEXICO.—1875.

BIBLIOTECA CENTRAL